Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato
Presente.

Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 185, 185-a, 187 y 187-c; y se adiciona un artículo 187-g al Código Penal del Estado de Guanajuato, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De nueva cuenta el tema que nos ocupa en esta tribuna es la violencia e impunidad que impera en nuestro Estado. Desgraciadamente en esta ocasión se trata de los menores de edad quienes están siendo violentados física, sexual y emocionalmente por quienes están a su cuidado y protección.

El abuso de cualquier forma a un menor o persona incapaz sale de toda lógica que deba de buscar fundamentarse en criterios, antecedentes o cualquier otra fuente del derecho. Debiera ser un rasgo de humanidad.

No obstante, en nuestro marco jurídico tenemos un gran abanico de normas que protegen los derechos humanos esenciales de niñas, niños y adolescentes: Desde el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas Adolescentes, Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Guanajuato, Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar

para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el Código Penal y la propia Ley de Educación del Estado, entre otra; conforman todo un abanico de protección.

Sin embargo, los acontecimientos que vienen sucediendo desde hace no mucho tiempo, sirven perfectamente como la fuente real del derecho que justifican la presente iniciativa.

El abuso y acoso sexual, particularmente en las escuelas en contra de menores de edad, ha venido en aumento en nuestro Estado. Solamente en lo que va del año se han registrado 60 denuncias, siendo los casos más conocidos y que gracias al trabajo periodístico se han hecho visibles son los del del kínder “José Joaquín Fernández de Lizardi”, en Silao, donde se abusó de 6 niñas; también en Silao, un maestro de música de preescolar “Don José Natividad Macías” abusó de cinco menores y en el Jardín de Niños B. Nobel, en Irapuato, donde desgraciadamente se consumó el abuso sexual a una niña. Sean conocidos públicamente o no, ninguno de estos casos puede quedar impune y cada uno de ellos merece un castigo ejemplar.

No es la primera vez que en mi Grupo Parlamentario abordamos este problema, incluso, fue mi compañero de bancada, el diputado Ernesto Millán Soberanes, quien, en el mes de julio del presente año, presentó ante esta Soberanía un Punto de Acuerdo para solicitar se actúe con prontitud por el caso de abuso sexual en el kínder José Joaquín Fernández de Lizardi, en Silao.

En ese tenor, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el Código Penal del Estado, a fin de aumentar las penas por la comisión de los delitos en Contra de la Libertad Sexual, específicamente los cometidos en contra de menores de edad o personas incapaces. También se propone que, para el caso de que el perpetrador del delito sea un funcionario público, su destitución e inhabilitación sea de forma permanente; y estipular que para este tipo de delitos no se pueda aplicar la conmutación de penas, el perdón o el indulto, la renuncia del derecho a la reparación del daño, y por último, que tales delitos no puedan ser sujetos de cancelación en los registros de Antecedentes Penales.

Estas modificaciones obedecen a la necesidad de proteger a la niñez de nuestro Estado, a impedir que figuras que debieran ser de protección y autoridad, abusen de la confianza, inocencia, inexperiencia e indefensión de nuestras niñas y niños.
Como legisladores tenemos que hacer un llamado enérgico, no solo a los delincuentes, sino a las propias autoridades de procuración e impartición de justicia para que se ejerzan sus funciones no solo para detener, sino para enjuiciar y encarcelar a este tipo de delincuentes, ya que su castigo ejemplar y severo, debe ayudar a desalentar la comisión de delitos tan repugnantes y que marcan de por vida a un infante. Desde este Congreso debemos dar un mensaje claro y contundente; las niñas y los niños no se tocan, la vida e integridad de las niñas y los niños se protege; es por ello, que los delincuentes deben ser castigados con penas que los marquen de por vida.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; de aprobarse la presente iniciativa se generarían los siguientes impactos:

I. Jurídico

De aprobarse la presente iniciativa se modificarán diversos artículos del Código Penal y se establecerán nuevas sanciones, más severas, por la comisión de delitos como el abuso sexual infantil.

II. Administrativo

De aprobarse la presente iniciativa no se prevé impacto administrativo alguno.

III. Presupuestario

De aprobarse la presente iniciativa no se prevé impacto administrativo alguno.

IV. Social

Con la aprobación de esta iniciativa se pretende incidir directamente en inhibir la comisión de estos delitos y combatir la impunidad que existe ante ellos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se reforman los artículos 185, 185-a, 187 y 187-c; y se adiciona un artículo 187-g al Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Capítulo II

Estupro

Artículo 185. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, se le impondrá de **tres a seis** años de prisión y de cinco a treinta días multa

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 185-a.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de **cuatro** a seis años y de cincuenta a cien días multa.

Si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Capítulo IV

Abusos Sexuales

Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querella.

Se aplicará de **tres a seis** años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis **a doce** años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público **de forma permanente**.

Capítulo V

Acoso Sexual Y Hostigamiento Sexual

Artículo 187-c. Se aplicará de **cuatro a seis** años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual **u hostigamiento sexual** fuera menor de edad o incapaz.

~~Se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.~~

Estos delitos se perseguirán de oficio.

Capítulo VIII

Reglas Comunes para los Delitos Contra la Libertad Sexual

Artículo 187-g.- Para los delitos contenidos en el presente Título no se aplicará lo siguiente:

a) **La conmutación de la pena privativa de la libertad.**
b) **La posibilidad de renunciar al derecho de la reparación del daño a que se refiere el artículo 99-q.**
c) **El Perdón o el Indulto.**
d) **La cancelación de Antecedentes Penales.**

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Protesto lo necesario

Guanajuato, Gto. a 14 de febrero de 2023.

Dip. Alma Edwviges Alcaraz Hernández
Grupo Parlamentario de MORENA